JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Expediente** No. 23.001.33.33.001.2019-00293 **Demandante:** Ana Gabriela Hernández Arteaga y otros **Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento **Asunto:** Laboral **Decisión:** Rechaza

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, resolvió declarar su falta de competencia por jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

No obstante, mediante auto de 05 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió avocar el conocimiento de la presente demanda, así como ordenar a la parte actora adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el poder a las disposiciones del CPACA, por haber sido presentada la demanda originalmente ante la Jurisdicción Ordinaria.

Así las cosas, para cumplir con la carga impuesta en el mencionado auto, esta Unidad Judicial concedió el termino de 10 días para subsanar la demanda so pena de lo dispuesto en el articulo 169 de la Ley 1437 del 2011, es decir, su rechazo.

Empero, a través de memorial de 11 de noviembre de 2020, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 05 de noviembre de 2020, toda vez que consideró que esta unidad judicial no debía avocar conocimiento ya que se trata de una demanda declarativa de condena de derechos laborales de trabajadores encargados al mantenimiento de la planta de personal del Municipio de San Bernardo del Viento y que su conocimiento es exclusivo de la justicia ordinaria.

Dicho recurso fue resuelto mediante auto de 29 de julio de 2021, por el cual esta Judicatura resolvió no reponer el auto señalado; y por un error involuntario el Juzgado omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Adicional a todo ello, la parte demandada presentó memorial por el cual subsana la demanda.

- **Marco normativo**

- ✓ **<u>Del recurso de apelación solicitado en subsidio al de Apelación</u>. Como primera parte de este auto esta unidad judicial procederá a subsanar el error involuntario que tuvo ocurrencia en el auto de 5 de noviembre de 2020.**

El artículo 243 del CPACA, enlista los autos susceptibles del recurso de apelación

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Así, vemos que los autos susceptibles de recurso de apelación están clara y expresamente señalados en el CPACA. A lo que nos referiremos más adelante.

- ✓ **Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Como segundo punto y de mayor relevancia pasa en despacho hacer el estudio de admisión de la demanda.**

El articulo 138 del CPACA se refiere a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho como:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por lo anterior, se evidencia de que en este medio de control se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo lesivo a los intereses de una persona y que se restablezca el derecho que fue lesionado por dicho acto administrativo.

Es valido mencionar que a este medio de control se accede luego de agotar una actuación en sede administrativa contra el acto administrativo en cuestión, requisito pleno para la admisión de la demanda.

De la obligación de aportar el acto administrativo como anexo de la demanda

El articulo 166 del CPACA, enmarca los anexos que debe contener toda demanda radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)"

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado[1] en su amplia jurisprudencia, se ha pronunciado al respecto señalando:

> ***"MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Requisitos de la demanda / ANEXOS DE LA DEMANDA – Obligación de aportar copia de los actos demandados con la constancia de notificación o ejecutoria / INADMISIÓN DE LA DEMANDA – Por no acompañar copia del acto acusado con la de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria / RECHAZO DE LA DEMANDA***
>
> *El legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a esta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.*
>
> *(…)"*

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que es obligación del demandado el aportar copia del acto administrativo particular y concreto que se pretenda declara nulo. Si bien no hace parte de los requisitos de la demanda, el artículo 166 del CPACA determinó que debía ser un anexo que se debía aportar y cuya carga es verificable al momento de la admisión de la demanda.

- **Caso en concreto**

Descendiendo al caso en concreto, este Juzgado se permite reiterar que mediante auto de 29 de julio de 2021 se decidió no reponer el auto de 05 de noviembre de 2020, por el cual se avocaba conocimiento, se inadmitía y se ordenaba adecuar a los requerimientos del CPACA, sin que este Despachos se haya referido al recurso de apelación presentado en subsidio, correspondiendo el mismo a un error involuntario.

Al respecto, esta Unidad Judicial se permite pronunciarse del recurso de apelación interpuesto; evidenciando claramente que el auto que Avoca Conocimiento de una Acción o en su defecto que Inadmite la Demanda, no es susceptible de Recurso de Apelación según lo reglado en el articulo 243 de la Ley 1437 del 2011, por lo cual se rechazará la interposición del recurso de apelación por improcedente.

Ahora bien, con respecto al análisis del escrito de subsanación enviado por la demandante, como fruto de la inadmisión que se hiciera con la finalidad de que la demanda se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, constata esta Unidad Judicial que entre los documentos aportados no reposan los actos administrativos con los cuáles debe enervarse toda demanda cuando se accede a la administración de justicia por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, del escrito de subsanación de la demanda, específicamente en el punto "DECIMOSEXTO", en el numera 24, se observa:

> **24)** Ahora bien, aunque en esta oportunidad, los actos administrativos base de recaudo reconocen efectivamente los derechos laborales a que son acreedores mis poderdantes, razón por la cual no es menester deprecar su nulidad, no es menos cierto que la omisión, el no pago o pago tardío por parte de la entidad demandada, esto es, el Municipio de San Bernardo del Viento, obligada a efectuar el pago de las prestaciones reconocidas, genera un daño y un perjuicio económico en los trabajadores, parte débil de la relación laboral, quienes sufren un menoscabo patrimonial por parte del demandado. Por tanto, es necesario solicitar el restablecimiento de los derechos vulnerados con tal actuar.

Así, se aprecia con diáfana claridad que la parte actora yerra al considerar que por aportar sendos actos administrativos que reconocen derechos laborales a sus poderdantes, podía

[1] Rad. número: 76001-23-33-000-2014-00608-01. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García Gonzales. 31 de agosto de 2015

acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento, sin impugnar decisión administrativa alguna.

Por lo anterior, en vista de que se concedió un tiempo perentorio para que la parte interesada subsanara la demanda y que dicha subsanación no se ajustó a la técnica legal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo imposible su adecuación por parte de este Operador Judicial, no queda otro camino para este Juzgado sino dar aplicación a lo señalado en el articulo 169 del CPACA, es decir, el rechazo de la demanda, ordenando así la devolución de los anexos del expediente físico (si hubiere lugar a ellos) sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto conta auto de 5 de noviembre de 2020 por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos del expediente físico, si hubiere lugar a ellos, sin necesidad de desglose

CUARTO: Archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **enero dieciocho (18) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **01** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfa5e6241657a31c59712699b06a23a888a4263bc8af0a8ce0877547f0a28001
Documento generado en 17/01/2022 04:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica